

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 9 DE ENERO DE 1947.—Artículo 675 del Código civil: presunciones.

Fundado este recurso de casación en dos motivos, el primero de ellos en infracción del artículo 675 del Código civil, porque la sentencia de la Audiencia no se ha atenido a la voluntad del testador D. José Vich, de que los bienes que transmitía a su esposa no pasasen después a personas que no estuviesen ligadas a él con vínculos de sangre, como ha ocurrido con la casa número 12 de la calle de Campanario, de la villa de Montuiri, y el segundo en que la sentencia recurrida no da el valor que debe, según los artículos que cita, a la confesión y allanamiento de una de las demandadas para estimar la simulación alegada sobre los contratos de donación y sucesiva venta, y que también infringe los artículos determinativos de la admisión de la prueba de presunciones al no deducir la Audiencia de las fechas de las escrituras de donación y de compraventa y del testamento, los tres otorgados por doña Pedrona Mayol, que éstos constituyeron una clara transgresión del testamento de su marido, D. José Vich, por haber pasado una casa de la herencia de éste a quien no era pariente suyo de sangre, es necesario para resolver este recurso partir de la apreciación de las pruebas que hace la Sala sentenciadora, para después ver si con los hechos que en definitiva resulten probados se ha contrariado o no la voluntad del testador.

Según reiterada jurisprudencia de esta Sala, especialmente en las sentencias de 10 de junio de 1911, 17 de mayo de 1941 y 1 de mayo de 1942, puede impugnarse en casación la prueba de presunciones en dos puntos: uno, existencia real del hecho del que ha de partir la inducción, y otro, la precisión y rigor lógico del enlace de ese hecho y del que se trate de demostrar, y debe entenderse que igualmente puede impugnarse la omisión en la apreciación de esa prueba por la sentencia recurrida cuando deba tratar de ella en caso como el presente, en que se viene discutiendo tal presunción por las partes desde el escrito de demanda.

Si bien la escritura llamada de donación y la de compraventa cuya declaración de nulidad se demanda, apreciadas en sí mismas y aisladamente, reunen los requisitos necesarios para su validez y eficacia, examinadas en relación entre las mismas y con el testamento de la misma fecha que la última de ellas, relación que requieren el ser las mismas personas las que

intervienen en ellas, ser comunes a todos algunas de las fincas a que se refieren y la proximidad de sus fechas, esto revela que entre esos hechos que reconoce la sentencia recurrida y la falsedad de la causa jurídica de las dos escrituras mencionadas haya el enlace preciso y directo que exige el artículo 1.253 del Código civil, pues el hecho de que la misma persona que en 21 de mayo de 1941 entregue dos fincas a título gratuito, reservándose el usufructo, recobre una de ellas el día 23 siguiente por compra a la misma que las adquirió, confesando ésta que había antes percibido su precio, y en este último día otorgue testamento la supuesta compradora, haciendo un legado de la finca tan rápidamente transferida de una a otra, sin que entre ellas medien actos que justifiquen tales transferencias, no tiene más explicación lógica que la causa del primer contrato, lo mismo que se estime como donación que como ejecución de la voluntad de la persona de quien lo recibió la transmitente, no fué ni el cumplir esa voluntad encargada, ni el espíritu de mera liberalidad ni remuneratoria propio de las donaciones, ni la causa del contrato de compraventa fué tampoco las prestaciones reciprocas de las partes, como determina el artículo 1.274 del Código civil, pues si la supuesta donante hubiera querido cumplir aquella voluntad de su causante, o simplemente beneficiar a la donataria con la nuda propiedad transmitida, no la hubiera recuperado por compra a los dos días por un precio que, según dice, tuvo que ser entregado unas horas después de la donación, si fuera cierto el pago que se confiese como anterior a la compra, interpretación que, por referirse únicamente a la manifestación de las partes, no contraría la fuerza que a los documentos públicos reconoce únicamente sobre determinados extremos el artículo 1.218 del Código civil, y procede casar la sentencia recurrida por el motivo segundo, apartado b), formulado por el recurrente.

Todo lo recogido en el considerando anterior revela, sin acudir a la prueba testifical practicada y dentro del mayor rigor lógico, una relación de causa a efecto entre las dos escrituras impugnadas y el propósito de doña Pedrona Mayol de sustraer de la masa hereditaria de su marido, D. José Vich Trobat, la casa número 12 de la calle de Campanario, de Montuiri, para poder legársela a su sobrina la demandada doña Antonia Ana Rocovi Mayol, sin la limitación de disponer de ella a favor de los parientes propios del marido, y así cumplir la voluntad del causante, violando el artículo 675 del Código civil, como alega el motivo primero de este recurso, por lo que procede también estimar la procedencia de éste.

SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 1947.—Colación en el Derecho catalán.

Ni en las leyes de aplicación general a toda España ni en el Derecho propio de Cataluña hay precepto expreso que regule a qué época deba referirse la valoración de los bienes colacionados, y, examinados concretamente la Ley segunda, título 5.^º, y la Ley única del título 3.^º, ambas del libro sexto de las Constituciones de Cataluña que se citan como infringidas en los motivos primero y tercero del recurso, se ve que al tratar

de la cuantía de la legítima y de la desheredación, únicos objetos respectivos de ellas, no establecen principios, no hacen declaración ni alusión a esa valoración de bienes colacionables, por lo que es preciso acudir a otras fuentes del Derecho catalán por el orden que las reconoció la sentencia de este Tribunal de 19 de octubre de 1929.

Por no contener tampoco el Derecho canónico disposición alguna sobre la colación hereditaria ni principios que la informen, hay que acudir al Derecho romano, en el cual, si bien es cierto que no existe precepto que claramente resuelva a qué momento debe referirse la valoración de los bienes colacionables, esto se debe a que dentro de él no puede suscitarse la cuestión que sobre ello plantea el recurrente, pues nacida la colación en el Derecho pretorio al hacer asequible a los *liberi* la *bonorum possesio*, como dice la Ley primera, título 6.^º, libro 37 del Digesto, para equiparar la situación de unos hijos a la de los otros dentro del ámbito económico de la familia, la colación no podía concebirse dentro del Derecho romano más que haciéndola *in corpore*, o sea por manifestación, por lo que volvían a la masa hereditaria los bienes mismos, y en ese caso su valor tenía que tasarse como el de todos los demás en la misma época de la apertura de la sucesión, y son encarnación de ese principio el párrafo 23 de esa misma Ley que, al tratar de si debe colacionarse alguna cosa que no fué del heredero, dispone que de eso se lleve a colación solamente lo que por dolo malo dejó de ser de aquél, y más especialmente la Ley sexta, título 20, libro 6.^º del Código Justiniano, que dicen que se llevan a colación las cosas que tuvieren en su patrimonio los herederos al morir el padre, y la Ley 19 del mismo título, que reconoce que quedan mezcladas las colaciones con los bienes de la persona fallecida, porque tal mezcla y aportación demuestran que hay que atenerse en todo al momento de causarse la sucesión, por lo que no deben valorarse con relación a distinta época bienes que están confundidos y mezclados todos en la herencia.

No puede mover a confusión sobre la admisión como única forma de colación en el Derecho romano la que hemos dicho, el que en el citado título 6.^º y al siguiente se hable varias veces de caución para la colación, pues ésta se refiere únicamente al aseguramiento de que se han de aportar los bienes.

Este espíritu y principio era el que informó nuestro derecho histórico y la opinión común de los tratadistas de Derecho catalán, que puede tenerse en cuenta como interpretación doctrinal, aunque no constituye doctrina legal por aparecer su aplicación constante por los Tribunales como requieren el título 30, libro 1.^º de las Constituciones de Cataluña y sentencia de este Tribunal de 22 de diciembre de 1943, pues aunque las de 20 de junio de 1868, 15 de junio de 1869 y 19 de octubre de 1870 disponen la valoración a los bienes para el cómputo y pago de la legítima en la época del fallecimiento del padre, esto lo hacen por tratar de casos de cambio de valor de algunos bienes con posterioridad a ese fallecimiento, si bien por otro lado se fundan para ello en la razón de aplicación gene-

ral de que ese momento del óbito es cuando se originaron esas obligaciones.

Por todo lo que se viene exponiendo que no ha incidido la sentencia recurrida en las infracciones que dicen los tres primeros motivos del recurso, pues no se han quebrantado las normas del Derecho catalán sobre cuantía de la legítima ni del artículo 1.045 del Código civil común porque no hay que llegar a aplicarlo por haber sobre ellos principios de Derecho romano de aplicación preferente, ni puede estimarse que haya desheredación, que sólo se daría si el testador dispusiera que no percibiera su legítima el heredero forzoso.

SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 1947.—Matrimonio civil.

Por el contrario, es manifiesta la procedencia de la casación de la sentencia por el motivo tercero del recurso, porque al fundar la Audiencia la declaración que hace de la inexistencia del matrimonio civil contraído por doña Antonia Cuenca Soñer y D. José Sanz Sánchez en Orihuela el 14 de abril de 1938 en la falta del referido expediente matrimonial, infringe el artículo 101 del Código civil, en su número 4.^º, porque dicho precepto establece de modo limitativo los casos de nulidad de los matrimonios civiles, y refiriéndose a los vicios de que puede adolecer su celebración, incluye en el citado número 4.^º el de que se verifique sin la intervención del Juez municipal competente o del que en su lugar debe autorizarle y sin la de los testigos que exige el artículo 100, pero para nada alude a la omisión de las formalidades previas a la celebración del matrimonio, y, aunque es verdad que el artículo 4.^º del Código civil proclama la nulidad de todos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley, este precepto de índole general no puede prevalecer contra el especial, como es el artículo 101, especialidad por otra parte perfectamente legítima por la trascendencia del acto que se pretende declarar inexistente, singularmente en casos como el de autos, en que se ha seguido la vida común de los cónyuges durante un largo período de tiempo.

Viene a corroborar este criterio lo dispuesto en la Orden de 8 de marzo de 1939, que en su apartado 2.^º declara nulas las actas originadas por matrimonios realizados durante la época roja en los que se acredita la libertad de los contrayentes, pero agregando que éstos se convalidarán una vez suplidó el defecto con efectos jurídicos desde que tuvo lugar su celebración, lo que demuestra que la falta de las diligencias a tal fin encaminadas no puede determinar una declaración de inexistencia del matrimonio, ya que tal omisión puede ser subsanada.

Respecto del cuarto motivo del recurso ha de tenerse en cuenta para su resolución los términos indudablemente singulares en que se produce la sentencia recurrida, en cuyos Considerandos no se afirma rotundamente ni que el matrimonio se haya celebrado ni que resulte injustificada su celebración, limitándose a apuntar que la Sala abriga dudas sobre que se haya realizado debidamente, que no es lo mismo, aun cuando en el fallo se

declare su legal inexistencia «por no estimar justificado que debidamente se celebre», aparte de la razón relativa a la falta del expediente que se aprecia en el Considerando anterior.

Funda esta apreciación la Sala, de una parte, en que en el encabezamiento del acta se dice que el matrimonio se verificó ante el Alcalde-Presidente del Consejo Municipal, aun cuando dicha acta está firmada, según en la misma se expresa y se ha comprobado pericialmente, por el Juez municipal, en que no resulta comprobada la huella digital de la esposa, que no sabía firmar, y en que un testigo es pariente de ésta; pero la primera razón alegada para esta apreciación se halla contradicha por documento auténtico, carácter que es forzoso atribuir a la certificación expedida por el Secretario del Juzgado municipal, de la que se deduce que en la fecha en que el matrimonio aparece celebrado se hallaba encargado del Juzgado municipal el Juez que lo autoriza, lo que es suficiente para invalidar en este punto la valoración del hecho realizada por la Sala, siendo de notar, por otra parte, que el acta firmada por el presunto marido y por los dos testigos que la autorizaren, que no se ha alegado ni discutido la inhabilidad del testigo en cuestión y que no era obligado, si la mujer no sabía firmar, que estampara su huella digital, procediendo por todo ello la casación de la sentencia, sin que sea preciso ocuparse del motivo quinto del recurso.

SENTENCIA DE 20 DE ENERO DE 1948.—Cesión de arrendamiento.

La aportación del arrendamiento a una sociedad de personalidad distinta de la natural del arrendatario y que ha sustituido a éste en el goce o uso del local arrendado, constituye una cesión del derecho arrendatario, contraria a lo pactado y causa de resolución del contrato, tanto en la anterior legislación como en la nueva, si en esa cesión no concurren los requisitos que la identifiquen con el traspaso autorizado por una y otra legislación, según la fecha de su realización.

No hay analogía, sino distinción, y aun suposición de supuestos, entre la cesión de que se trata y la continuación del arrendamiento concedido a favor del socio, caso de *fallecimiento del arrendatario*.

Presentada la demanda el día 1.^o de mayo de 1947, vigente ya la nueva Ley citada, pidiendo la resolución del contrato por la causa tercera de su artículo 149, causa que lo era también de resolución en la legislación anterior, según se ha dicho, y que se funda en una cesión cuyos efectos subsistían a la sazón, la competencia y el procedimiento seguidos venían impuestos por los artículos 158 a 160 y 165 de la nueva Ley.

La sentencia que desestimó la demanda precedente, por lo expuesto infringe los preceptos legales citados, invocados como causa del recurso, que por ello debe estimarse.

LA REDACCIÓN.